

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA

**RESOLUCIÓN**

**“Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**I. COMPETENCIA**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*” y en su artículo 80 consagra que:

“*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.* Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

” (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*”

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-28-0053-2025, donde obra el Auto N° 200-03-50-06-0113 del 08 de abril de 2025, por medio del cual se impuso medida preventiva consistente en la aprehensión de 7 m<sup>3</sup> de las especies forestales: (*Laurel* (*Nectandra sp*) *Roble de tierra fría* (*Quercus Humboldtii*) *Siete Cueros* (*Tibouchina lepidota*) *Encenillo* (*Weinmannia tomentosa*) *Guayabillo o arrayan* (*Luma apiculata*) el cual era transportado por el señor **ANDRES FELIPE CARO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.771.380, en un vehículo tipo camión, marca Chevrolet, línea FRR, de placas SNW 050, color blanco y verde, hallado en la vía terciaria que conduce a la vereda San Carlos, Jurisdicción del Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, sin contar con salvoconducto (SUNL) o certificado ICA que amparara la movilización de dicho material forestal.

**SEGUNDO.** Mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129466, la cual es suscrita por el intendente jefe de la Policía Nacional del Municipio de Urrao-Unidad Carabineros, Carlos Fernando Valdez Londoño, los funcionarios de

CORPOURABA, Edison Isaza, Profesional Especializado y Andrés Felipe Hernández Morales, en calidad de Coordinador de la Territorial Urrao, conforme se indica:

- Aprehensión preventiva de 7m<sup>3</sup> de material forestal en presentación: tucas y listones de las especies: **Laurel** (*Nectandra sp*), **Roble** (*Quercus humboldtii*), **siete cueros** (*Tibouchina lepidota*), **Encenillo** (*Weinmania tomentosa*) y **Guayabillo o arrayan** (*Luma apiculata*)

**TERCERO.** Que, en cumplimiento del artículo segundo del referenciado acto administrativo, se efectuó la entrega del vehículo tipo camión, marca Chevrolet, línea FRR, de placas SNW 050, color blanco y verde al señor Andrés Felipe Caro Zapata y previo al descargue del material forestal en el sitio autorizado por CORPOURABA, el cual fue cubicado palo a palo, arrojando la siguiente información: **0,60m<sup>3</sup>** de la especie **Laurel** (*Nectandra sp*) **1,27m<sup>3</sup>** de la especie **Siete Cueros** (*Tibouchina lepidota*) **0,68m<sup>3</sup>** de la especie **Roble de tierra fría** (*Quercus Humboldtii*) **2,7m<sup>3</sup>** de la especie **Encenillo** (*Weinmania tomentosa*) **1,31m<sup>3</sup>** de la especie **Guayabillo o Arrayan** (*Luma apiculata*) para un volumen total de **6,56m<sup>3</sup>** en presentación Rolliza, tal como se dejó contenido en el informe técnico seguimiento de productos forestales en aprehensión N° 170-08-02-01-1912 del 13 de agosto de 2025, volumen y especie que será tomado dentro del presente procedimiento sancionatorio.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Respecto a la protección de los recursos naturales el artículo 80 de la Carta Política preceptúa: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, como aquel que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 ibídem establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras: (...)

- 9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

*"Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones"*

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que el Decreto 2811 De 1974, en su artículo 1 establece que "El ambiente es un patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés general.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés general.

Adicional a ello en el Artículo 224 preceptúa "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado...negrilla y cursiva fuera del texto original.

Que el Artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, manifiesta. "Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6".

#### IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la Secretaria General de CORPOURABA acogiendo lo contenido en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, impuso medida preventiva tal como consta en el Auto N°200-03-50-06-0113 del 08 de abril de 2025, contra el señor **ANDRES FELIPE CARO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.771.380, por la movilización de material forestal maderable sin el respectivo SUNL, actuando en contravía a los lineamientos contenidos en los artículos 223, 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015, los cuales rezan:

"(...)

**Artículo 223º.-** Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

**Artículo 224º.-** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, **movilización** o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, **será decomisado**, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

**Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que, en ese sentido, se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al movilizar material

forestal sin el respectivo SUNL, que otorga la Autoridad Ambiental competente, que para el caso en particular es CORPOURABA.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."*

Aunado a ello, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, prohibición de devolver los especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales, los mismos serán aprehendidos definitivamente.

Así mismo, dando aplicación a los principios rectores de eficacia, economía y celeridad, contenidos en los numerales 11, 12 y 13 del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, y economía de las actuaciones administrativas artículo 5 Decreto 0019 de 2012, se dará cumplimiento al artículo 224 de del Decreto Ley 2811 de 1974 y 41 de la Ley 1333 de 2009.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia ambiental, en la medida que la administración sólo está facultada para actuar conforme lo establece el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual consagra que cualquier aprovechamiento y/o movilización de material forestal sin sujeción a las normas ambientales será decomisado, razón por la cual es jurídicamente viable decretar la aprehensión definitiva de **6.56m<sup>3</sup>** de las especies: *Laurel (Nectandra sp)*, *Roble de tierra fría (Quercus humboldtii)*, *siete cueros (Tibouchina lepidota)*, *Encenillo (Weinmania tomentosa)* y *Guayabillo o arrayan (Luma apiculata)* en presentación rolliza, al señor **ANDRES FELIPE CARO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.771.380, impuesta a través del Auto N° 200-03-50-06-0113 del 08 de abril de 2025 y de conformidad con lo consignado en el informe técnico seguimiento de productos forestales en aprehensión N° 170-08-02-01-1912 del 13 de agosto de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### V. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Realizar la **APREHENSIÓN DEFINITIVA** de **0.60m<sup>3</sup>** de la especie *Laurel (Nectandra sp)* **1,27m<sup>3</sup>** de la especie *Siete Cueros (Tibouchina lepidota)* **0,68m<sup>3</sup>** de la especie *Roble de tierra fría (Quercus Humboldtii)* **2,7m<sup>3</sup>** de la especie *Encenillo (Weinmania tomentosa)* **1,31m<sup>3</sup>** de la especie *Guayabillo o Arrayan (Luma apiculata)* para un volumen total de **6,56m<sup>3</sup>**, en presentación rolliza, al señor **ANDRES FELIPE CARO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.771.380, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo 1.** En consecuencia, el material forestal aprehendido definitivamente, queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA) identificada con Nit 890.907.748-3.

**parágrafo 2.** Levantar el cargo de secuestro depositario al señor **ANDRES FELIPE HERNANDEZ MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.515.148, así mismo comunicar el contenido del presente acto administrativo para su conocimiento.

**ARTICULO SEGUNDO.** Advertir que conforme al técnico seguimiento de productos forestales en aprehensión N° 170-08-02-01-1912 del 13 de agosto de 2025, en el que se cubico palo a palo, se constató que los volúmenes y especies aprehendidos son los siguientes:

Nombre común	Nombre científico	Clase de Recurso	Tipo de Producto	Medición in situ		Medición pieza a pieza	
				Presentación	Cantidad	Cantidad en volumen	Cantidad
Laurel	Nectandra sp	MA	ROLLIZA	57			57
							0.60 m3



"Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones"

Sietecueros	Tibouchina lepidota	MA	ROLLIZA	37		37	1,27 M3
Roble de tierra fria	Quercus humboldtii	MA	ROLLIZA	20		20	0,68 M3
Guayabillo	Luma apiculata.	MA	ROLLIZA	42		42	2,7 M3
Encenillo	Weinmania tomentosa	MA	ROLLIZA	124		124	1,31M3
TOTAL				TOTAL		6.56M3	

**ARTÍCULO TERCERO.** Levantar la medida preventiva impuesta en el Artículo primero del Auto N° 200-03-50-06-0113 del 08 de abril de 2025, en cuanto a la Aprehensión del material forestal comprendido de **7m<sup>3</sup>** de las especies forestales: **(Laurel (Nectandra sp) Roble tierra fría (Quercus Humboldtii) Siete Cueros (Tibouchina lepidota) Encenillo (Weinmania tomentosa) Guayabillo o arrayan (Luma apiculata)** en presentación rolliza.

**ARTÍCULO CUARTO.** Remitir copia de la presente decisión una vez se encuentre en firme a la Subdirección Administrativa y Financiera- Área Almacén de Corpouraba, para los fines de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO** Informar al señor **ANDRES FELIPE CARO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.771.380, que el procedimiento sancionatorio iniciada por esta Corporación, seguirá surtiéndose acorde con las etapas contenidas en la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024 y Ley 1437 de 2011, como garantía del debido proceso y derecho de contradicción y defensa.

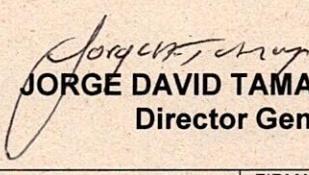
**ARTÍCULO SEXTO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Notificar el presente acto administrativo al señor **ANDRES FELIPE CARO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.771.380, de manera personal o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

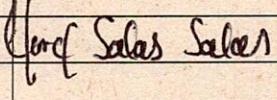
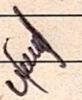
**ARTÍCULO OCTAVO.** Contra la presente Resolución procede ante el Director General (E) de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá enviarse al correo electrónico [atencionalusuario@corpouraba.gov.co](mailto:atencionalusuario@corpouraba.gov.co) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibidem.

**ARTÍCULO NOVENO.** La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**

Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		21/08/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-28-0053-2025